

**TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 5º TURNO**

**SENTENCIA Nº 59 /2011**

**Ministro Redactor: Dra. Sandra Presa**

**Ministros Firmantes: Dra. Beatriz Fiorentino**

**Dr. Luis María Simón.**

**Dra. Sandra Presa**

**IUE 2-42649/2010**

Montevideo, 4 de mayo de 2011

**VISTOS:**

Para sentencia estos autos caratulados

C/

***Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad – Contencioso Anulatorio.***

***Anulación de Resolución de Fecha 23/7/2010” IUE 2-42649-2010.***

**RESULTANDO:**

Que a fs. 28 de autos compareció interponiendo  
demanda de anulación contra la Res. dictada el 23 de julio de 2010 que  
estableciera que debía abonar el Fondo de Solidaridad correspondiente a los  
años 2008,2009 y adicional 2009, que fuera recurrida por ella y se mantuviera

mediante denegatoria ficta.

Le agravia lo resuelto en tanto sus ingresos provienen de su carácter de socia = que acredita mediante aportes al BPS == por la empresa Jaque Mate SRL habiendo sido el último monto gravado sobre el que se aportó \$ 6.520.

Dado que el Decreto Reglamentario establece que de no superarse los ingresos mínimos 4 SMN debe presentarse documentación en 60 días, actividad que ella no cumplió, el fondo interpreta que dicho monto el profesional lo ha superado, con lo que no está de acuerdo.

No hay respaldo legal para tal interpretación.

Acepta ser omisa en la presentación del formulario pero no ser sujeto pasivo del impuesto.

Nunca recibió constancia de estar día ni de estar debiendo expedida por el Fondo, art. 3 inc. 6 de la ley N° 17.451.

Es injusto sancionar a un egresado que no tiene actividad profesional.

Solicita por lo expuesto se anule la Resolución mencionada.

A fs. 142 se evacua la demanda por el Fondo de Solidaridad diciendo que:

\* El 23 de julio de 2010 se le comunicó a la actora el adeudo y por mail, y a

su pedido, el 26 de julio se le comunicó el detalle del mismo y las posibilidades de pago-

A su pedido el 29 de julio y a su pedido se le dijo que el plazo para pedir la exención había vencido y que igual debería haber presentado certificado contable de sus ingresos y copia de las declaraciones juradas a la DGI de su empresa.

\* El 2-8-2010 interpuso recurso de reposición y el 10-11-2010 se dictó Resolución se desestimó el mismo.

Se le llamo para notificarse pero no concurrió.

\* El tema a determinar es la consecuencia de no justificar en plazo reglamentario la percepción de ingresos inferiores a los mínimos no imponibles.

Por demás, los ingresos deben de ser los reales; y el Fondo no tiene porque avisar a los contribuyentes sino que la carga es de ellos.

Solicita se desestime la demanda.

A fs. 199 se efectuó la Audiencia Preliminar en la cual se conyocó para la del día de hoy a efectos de escuchar el dictado de sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

La Sala no considera de recibo la pretensión anulatoria que formulara en autos la actora atento a que le resultan compartibles == en tanto ajustados a la letra y al espíritu de la ley == los fundamentos que en su defensa ha expresado el Fondo de Solidaridad.

I-- La ley N° 16.524 en su art. 3 (redacción dada por la Ley 17.451) delegó en el Poder Ejecutivo la reglamentación y el establecimiento de los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los cuatro salarios mínimos nacionales, así como su justificación; a los efectos de la exoneración.

Por su parte, el Decreto reglamentario N°. 325/2002, en su art. 5, prevé que para los casos en que no se haya superado el mínimo imponible, se lo justifique dentro de los primeros sesenta días del ejercicio siguiente.

La actora, si bien acepta que fue omisa en la presentación del formulario informando su situación frente al impuesto creado, centra su reclamo en considerar que de la normativa vigente no surge que el vencimiento del plazo reglamentario de sesenta días implique la inclusión en la categoría de sujeto pasivo, inclusión que considera debió ser prevista por la ley y que requiere un ingreso mínimo asociado al ejercicio de la profesión que ella no percibe.

II-- Inicialmente cabe precisar que la Sala considera que de la normativa que rige la situación emerge que es el egresado quien tiene la carga de justificar ante el Fondo que sus ingresos no superan los mínimos imponibles; y también que ello debe hacerse dentro de determinado plazo.

La actora no cumplió con ninguno de ambos requisitos: ni justificó ingresos == en tanto y como bien señala la demandada, la norma refiere a ingresos reales lo cuales solamente pueden surgir de una actividad contable que en la especie la actora no acreditó == y menos aún actuó ella en el plazo previsto al efecto, en tanto no presentó ninguna solicitud de exención.

No resulta por tanto acorde a derecho que la accionante sostenga que, pese a su doble incumplimiento, ella no es sujeto pasivo del impuesto.

Porque aceptar su posición significaría convertir la ley en un simple enunciado, en tanto sin consecuencias ante su incumplimiento.

III-- Conforme al fundamento que expresa la actora, es injusta la decisión adoptada dado que es una egresada que no cumple actividad profesional.

Pero, ¿cómo sabe el Fondo que ella es egresada que no cumple actividad profesional si ella no se lo informa?

¿Y como sabe el Fondo que ella no llega al mínimo imponible si ella no se lo acredita en forma fehaciente ?

La normativa es muy clara respecto a que tal actividad debe ser cumplida por el egresado, carga que resulta absolutamente razonable en tanto es la persona gravada y, por ende, la interesada en resultar exonerada de la carga impositiva.

En otro orden, no resulta atendible el fundamento de la actora de que todo egresado debería ser notificado por el Fondo de su situación; porque no es eso lo que dice la norma.

Por el contrario, la conducta que la norma prevé es otra muy concreta: establece la obligación de aportar, dice luego cuando puede el egresado liberarse de ella y establece, con precisión y al efecto, la forma en que deberá hacerlo.

No puede dudarse == porque no hay elementos para ello ni en la letra ni en el espíritu de la ley == que son todas conductas a seguir por el interesado y que, por ende, la consecuencia de no cumplirlas también deberá recaer sobre él.

Y tal consecuencia es que deberá igualmente pagar el impuesto.

IV-- La Sala no considera que tal consecuencia sea *injusta* como sostiene la actora.

Porque ella tuvo la posibilidad de evitarla, y no lo hizo.

La norma general es que todo egresado es deudor del impuesto.

La exoneración es la excepción.

La crea la ley, pero exige que se pruebe estar en las condiciones requeridas para obtenerla.

En consecuencia, si el interesado no prueba que cumple con las mismas en el tiempo y la forma señaladas por la norma, continuará siendo sujeto pasivo, tal como lo era originalmente por el solo hecho de tener la calidad de egresado. Porque esa es la norma general.

Por los fundamentos expresados y acorde a lo establecido en las normas legales en ellos citados el Tribunal **FALLA:**

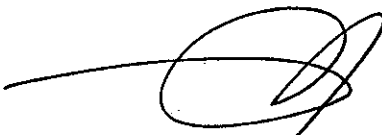
**Confirmase la resolución impugnada en autos y desestímase la demanda anulatoria; sin especial condena en costas ni costos.**

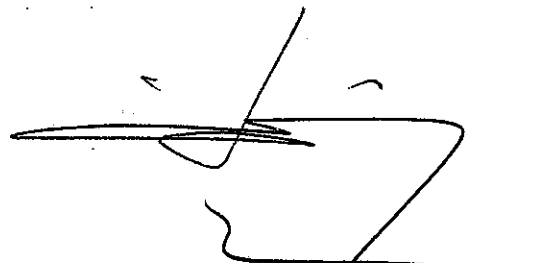
**Establécese en la suma de \$ 30.000 los honorarios por el patrocinio letrado de la parte actora, a los solos efectos fiscales.**

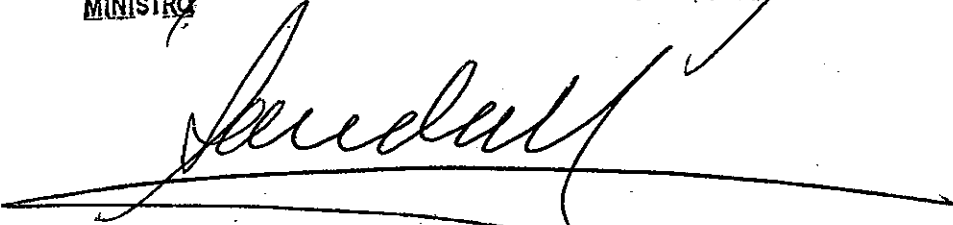
**Repuesta la vicésima, expídanse testimonios si se los solicitare y**

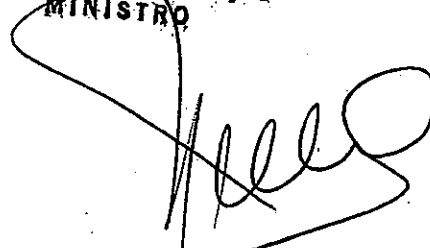
**practíquense los desgloses a que hubiere lugar.**

**Oportunamente, archívese.**

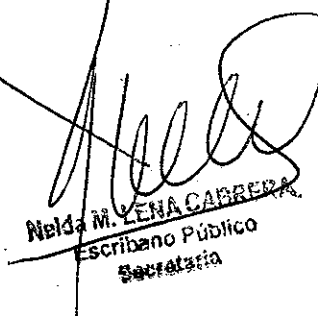
  
**Dra. Beatriz Florentino**  
**MINISTRO**

  
**Dr. Luis María Simón**  
**MINISTRO**

  
**Dra. Sandra Pesa Bayce**  
**MINISTRO**

  
**Nelda M. LENA CABRERA**  
**Escribano Público**  
**Secretaría**

**ES COPIA FIEL**

  
**Nelda M. LENA CABRERA**  
**Escribano Público**  
**Secretaría**